



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 685

M. de C. Nulidad y Restablecimiento- Ejecución Sentencia

Rad. 54001-33-33-003-2013-00748-00

Actor: José Álvaro Lizcano Sánchez

Accionada: Nación- Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 07 de abril del 2022, mediante la cual se confirmó el auto de fecha 15 de febrero del 2020, que ordenó medida cautelar dentro del presente proceso, por tanto, **se dispone que** por secretaría se remitan los oficios correspondientes a la parte demandante, a fin de dar cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f137aff2659f839b8584bbb89b916dae036b6b60dc0c8ea3abaed2e2a93938a5**

Documento generado en 07/06/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 689
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2015-00434- 00
Demandante: Juan Carlos González Robles
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b56d514c2f24add1b30222e427a14acdb340f311b5ee29a091d5ead00fd8b18**

Documento generado en 07/06/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 683

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00143-00

Demandante: Carlos Enrique Rizo de la Rosa

Demandados: Nación — Ministerio de Educación- FOMAG

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo decidido por el Tribunal administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 17 de mayo del 2022, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b15beb51f1abfc338e42d11c2fd5494858e3ae3b10980bcd7748da882de5e1ea**
Documento generado en 07/06/2022 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 684
M. de C. de Nulidad y restablecimiento
Radicado No. 54001-33-33-003-2019-00486-00
Demandantes: Ever Ferney Hernández Velandía
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta el auto de fecha diez (10) de mayo del presente año, mediante el cual se dispuso poner en conocimiento lo manifestado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se dispone requerir** a la parte demandante su cumplimiento y en caso de haberse dado trámite a lo requerido, allegar soporte de dicha actuación, para lo anterior se concede un término de **quince (15) días**, so pena de que opere el desistimiento tácito de la prueba solicitada.

De otra parte, teniendo en cuenta que el presente proceso tenía fijada fecha de audiencia de pruebas para el día 15 de junio del presente año, se dispone que una vez resuelto lo indicado en el párrafo anterior, se fije nueva fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd56e3a96949d7eadc7c6f6dafac44b5ad34bd0ce992afe42c31ec74722612a**

Documento generado en 07/06/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 690
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00002-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Josué Rafael Jauregui Ortega- UGPP

A fin de continuar con el trámite correspondiente para dictar sentencia anticipada dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, se dispone correr traslado en la forma prevista en el artículo 181 in fine del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870ea569dc62f45725c16194e7aa2d2948cfd9698eb950600624a0e52ce740b0**

Documento generado en 07/06/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (202)

Ref.: Auto N° 687
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00082-00
Actor: Martín David Velasco Quintero
Demandado: Municipio de Los Patios

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite la reforma** de la demanda presentada mediante apoderado por MARTÍN DAVID VELASCO QUINTERO, contra el Municipio de Los Patios.

Corolario de lo anterior, **se dispone**:

1. **Notificar** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la entidad demandada, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Correr traslado** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
3. **Reconocer personería** para actuar al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, en nombre y representación del Municipio de Los Patios, conforme al memorial poder conferido (fl 10, 05ContestaciónMedidaCautelar)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c701a63b78fe4f35b052d520013922738c8b2986f387624d34c2bd14c43c09**

Documento generado en 07/06/2022 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (202)

Ref.: Auto Nº 686
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00082-00
Actor: Martín David Velasco Quintero
Demandado: Municipio de Los Patios

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada el apoderado de la parte demandante.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Se solicita con fundamento en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las pruebas obrantes dentro del expediente que se decrete la suspensión provisional de la resolución No. 523 del 04 de noviembre de 2020 y del memorando Versión 01 TH-F-75 del 06 de noviembre del 2020 en lo atinente al retiro del servicio del demandante, y se ordene el restablecimiento de las cosas a su estado anterior con el debido pago retroactivo de todos los derechos que venía devengando como empleado del Municipio de Los Patios.

Indica como normas infringidas el artículo primero y segundo del Decreto 498 del 2020 y el decreto 1955 de 2019, en su artículo 263, así mismo manifiesta violado el artículo 13, 43, 44 46 y 47 de la Constitución Política, finalmente indicia que el Municipio de los Patios con su actuar también trasgredió las leyes 82 de 1993, 790 de 2002, 1232 de 2008, Decreto 190 de 2003.

Afirma que el señor demandante sostiene la condición de padre cabeza de familia, y que no cuenta con ninguna actividad económica a fin de cumplir con sus obligaciones.

3. TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 26 de noviembre del 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días.

La anterior decisión fue oportunamente notificada a la demandada, como consta a en el expediente digital en la carpeta de medida cautelar.

.3. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.

Manifiesta que los actos administrativos expedidos gozan de presunción de legalidad, además que, se encuentran enmarcados en las normas propias que rigen el sistema de mérito en el ordenamiento jurídico colombiano, y en ningún caso, vulneran las normas expuestas por el demandante.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1 Fundamentos para la procedencia de medidas cautelares.

La Ley 1437 de 2011, ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

“**Artículo 229.** Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Se establece en consideración a lo expuesto, que ya no solamente se incluyen dentro de las medidas cautelares la clásica herramienta suspensiva o negativa de efectos, cuando el objeto del control de juridicidad es un acto administrativo, sino que aparecen dentro de ellas las positivas, entre las que se encuentran las preventivas que apuntan a evitar que se consume una situación de perjuicio, vulneración o detrimento para los derechos legítimos del demandante; las conservativas que sin regular el fondo de la relación sustancial controvertida aportan los medios para asegurar la ejecución forzosa de la futura resolución definitiva y; las anticipativas, donde la medida cautelar consiste propiamente en una decisión anticipada y provisional del fondo del litigio, destinada a durar hasta que a esta regulación provisional de la relación controvertida se sobreponga la regulación estable conseguida a través del más lento proceso ordinario¹.

Corolario de lo expuesto el artículo 230 *ejusdem*, autoriza al juez para que pueda decretar diferentes medidas, entre otras, la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo” y la de “ordenar la adopción de una decisión administrativa”, a condición de guardar relación inmediata y directa con las pretensiones planteadas en el libelo introductorio.

En cuanto a los requisitos para la imposición de medidas cautelares conforme a las previsiones del artículo 231 de la citada ley, se desprende que la medida

¹ ESCUDERO HERRERA, Concepción. “De la instrumentalidad y otras características de las medidas cautelares en el orden contencioso administrativo. Especial referencia a la suspensión de las disposiciones y actos”, en Actualidad Administrativa, 25, Madrid, 1998, pp. 527 y ss. Concretamente p.536

cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.
2. Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho.
3. Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.
4. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

- a. La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que La demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el/la demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida;
- b. La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;
- c. La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

De tal forma, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Corresponde entonces, determinar si en el sub examen se vislumbra a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación con el acto administrativo materia de censura, de las disposiciones invocadas, derivadas de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se advirtiera, el demandante plantea que los actos administrativos demandados, esto es, la resolución No. 523 del 04 de noviembre de 2020 y el memorando Versión 01 TH-F-75 del 06 de noviembre del 2020 en lo atinente al retiro del servicio del demandante infringen el artículo primero y segundo del Decreto 498 del 2020 y el decreto 1955 de 2019, en su artículo 263, así mismo

manifiesta violado el artículo 13, 43, 44 46 y 47 de la Constitución Política, para finalmente indiciar que el Municipio de los Patios con su actuar también trasgredió las leyes 82 de 1993, 790 de 2002, 1232 de 2008, Decreto 190 de 2003.

Revisado los actos administrativos en cita, se observa que los mismos, fueron expedidos en aplicación del artículo 125 de la constitución política, en cuanto a la provisión de empleos de carrera administrativa por concurso de méritos, que aunado a ello se realizó conforme a la lista de elegibles que se encontraba en firme al momento de su expedición, guardando los criterios de nombramiento establecidos para el caso.

Dado lo expuesto, si bien argumenta el demandante que se debe suspender los efectos de la resolución No. 523 del 04 de noviembre de 2020 y el memorando Versión 01 TH-F-75 del 06 de noviembre del 2020 en lo atinente al retiro del servicio del demandante, por infringir las normas relacionadas en el concepto de la violación, para este Despacho no es clara tal vulneración, toda vez que se haría necesario mediante pruebas determinar si el municipio de Los Patios no debió retirar del servicio al señor MARTÍN VELASCO QUINTERO, por encontrarse en una situación de especial protección, y haber aplicado las normas relativas al retiro del servicio cuando existe lista de elegibles, por lo que en esta etapa procesal solo se debe confrontar el acto acusado con las normas invocadas como vulneradas.

Así mismo, se tiene que solicita que se manifiesta en la solicitud de medida cautelar que se restablezcan las cosas al estado anterior, y se le reconozca el pago de lo que se dejó de percibir desde el momento de su desvinculación, aduciendo que se causaron perjuicios con la decisión adoptada en el acto administrativo demandando, situación que echa de menos el Despacho, pues dentro del material probatorio allegado no se demuestra el perjuicio irremediable causado al demandante, que amerite un pronunciamiento en esta etapa procesal.

No puede soslayarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se usan en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Por lo anterior, en este estado de la actuación, la presunción de legalidad de que goza el acto acusado, no ha sido desvirtuada, sino que, por el contrario, permanece, razón por la cual no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada mediante apoderado del señor MARTÍN DAVID VELASCO QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad3bae537d399500b72cdafac973685e4f6bdb1dec45d44f3d4fde1af78331**

Documento generado en 07/06/2022 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N°688
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00028-00
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandado: Lucila rey de Castro Gómez

1. ASUNTO A TRATAR.

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por el Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Se solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 140295 del 15 de junio del 2021, mediante la cual reconoce y ordena el pago de la una sustitución pensional a la señora LUCILA REY DE CASTRO GOMEZ, con ocasión del fallecimiento de JAIME CASTRO GOMEZ, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida y disfrutada por la demandada en la UGPP y la reconocida por COLPENSIONES.

Manifiesta que existe prohibición de origen constitucional de la doble asignación del tesoro público, prohibición que ha de entenderse no solo bajo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones.

Así mismo manifiesta que en desarrollo del artículo 128 de la Constitución Política se expidió la Ley 4 de 1992, la cual en su artículo 19 señala que tal prohibición se encuentra exceptuada, sin embargo, la situación de la demandante no encaja en ninguna de las excepciones planteadas.

Señala que el acto administrativo acusado infringe el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la ley 4 de 1992 y el artículo 17 de la ley 549 de 1999.

3. TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 24 de marzo de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días.

La anterior decisión fue oportunamente notificada a la demandada, como consta a en el expediente digital en la carpeta de medida cautelar.

4. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.

Se opone a la medida cautelar, señalando que se debe declarar improcedente la misma, por cuanto expresa que los actos administrativos que reconocieron pensión al señor JAIME CASTRO GOMEZ fueron expedidos por las autoridades competentes en atención al cumplimiento de las normas de régimen especial pensional y al derecho de compatibilidad pensional que beneficiaba al causante para las épocas de adquirir dicho estatus.

A su vez menciona que para el reconocimiento de las prestaciones pensionales reconocidas fueron contabilizados tiempos diferentes y no como temerariamente lo menciona la parte demandante en su escrito de demanda.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

5.1 Fundamentos para la procedencia de medidas cautelares.

La Ley 1437 de 2011 ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

“**Artículo 229.** Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Por su parte el artículo 230 ibidem, autoriza al juez para que pueda decretar diferentes medidas, entre otras, la de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*” y la de “*ordenar la adopción de una decisión administrativa*”, a condición de guardar relación inmediata y directa con las pretensiones planteadas en el libelo introductorio.

En cuanto a los requisitos para la imposición de medidas cautelares conforme a las previsiones del artículo 231 se desprende que la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo procede si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado en cualquier tiempo.
2. Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho.
3. Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante.
4. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se desprende que no hay necesidad de que tal necesidad sea ostensible.

Además, en casos distintos a la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, resulta incuestionable la exigencia concurrente de cara al amparo cautelar de los siguientes presupuestos:

- a. La apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que exigen que La demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y; que el/la demandante haya demostrado, así sea en forma sumaria, que el titular del derecho o de los derechos que están invocándose como fundamento de la medida;
- b. La urgencia de la medida o *periculum in mora*, lo que se presenta en eventos en que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios y;
- c. La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe haber aportado los argumentos, las informaciones, los documentos y las justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

Corresponde entonces determinar si en el sub examen se vislumbra a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación con el acto administrativo materia de censura, de las disposiciones invocadas, derivada de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se advirtiera, la entidad demandante plantea que la Resolución SUB 140295 del 15 de junio del 2021 mediante la cual le reconoce una sustitución pensional a la señora LUCILA REY DE CASTRO GOMEZ, infringe el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la ley 4 de 1992 y el artículo 17 de la ley 549 de 1999.

Para el caso que nos ocupa, Colpensiones le reconoció sustitución pensional a LUCILA REY DE CASTRO GOMEZ en calidad de cónyuge supérstite, y considerando dentro del acto administrativo que en aplicación de la norma tenía derecho, puesto que la prenombrada acreditó que hizo vida marital con el causante por un periodo no menor de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

Para la entidad demandante dicha pensión no debió ser reconocida, puesto que la señora demandada gozaba de pensión de sobreviviente reconocida por la UGPP, mediante resolución No. RDP 18777 de fecha 28 de julio del 2021, haciendo dicha circunstancia que sean incompatibles el goce de las dos prestaciones en cabeza de la señora LUCILA REY DE CASTRO GOMEZ.

Ahora bien, en el desarrollo del concepto de la violación se observa que la entidad demandante manifiesta que existe incompatibilidad con las pensiones disfrutadas por la señora LUCILA REY DE CASTRO GOMEZ puesto que la pensión reconocida por COLPENSIONES fue hecha en virtud de los mismos tiempos que tuvo en cuenta la UGPP para el reconocimiento pensional del causante en su momento, situación que en el presente caso no puede vislumbrarse, pues del arribo probatorio, solo se evidencia que obran los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció pensión por las diferentes entidades, sin embargo, dicha apreciación no guarda relación directa con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, manifiesta que existe incompatibilidad entre las dos pensiones disfrutadas, por cuanto cubren el mismo riesgo, e indica que las dos provienen de entidades públicas, situación que, al revisarse, se tiene que, efectivamente COLPENSIONES reconoció sustitución pensional a la señora LUCILA REY DE CASTRO mediante resolución SUB NO. 140295 del 15 de junio del 2021, y la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconoció pensión de sobreviviente mediante resolución No. RDP 18777 del 28 de julio del 2021, que los dos actos administrativos derivan de la pensión de jubilación que tenía derecho el señor JAIME CASTRO reconocida por cada una, respectivamente, y que ninguno de los dos actos administrativos que reconoció la pensión al señor JAIME CASTRO está en discusión en el presente proceso, es decir, el señor CASTRO era beneficiario de dos pensiones de jubilación cuyos actos administrativos gozan de presunción de legalidad.

Que ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que obran periodos de cotización a COLPENSIONES, que así mismo obran los actos administrativos que reconocieron pensión de jubilación al señor JAIME CASTRO, y

obra las actuaciones desplegadas por COLPENSIONES en sede administrativa a fin de revocar el acto administrativo demandando en sede judicial, que ahora bien, de dichas pruebas, se desprende que efectivamente el señor JAIME CATRO en vida gozó de dos pensiones de jubilación una reconocida por COLPENSIONES y otra por la UGPP, que del reconocimiento pensional no hay duda, pues está en discusión es la compatibilidad de la sustitución pensional y la pensión de sobreviviente que goza la señora LUCILA REY DE CASTRO, como cónyuge supérstite, y que de la simple confrontación con las normas invocadas como violadas, se desprende que se aplica la excepción contenida en la Ley 4 de 1992, en su artículo 19, pues las dos derivan de una sustitución pensional.

Si bien es cierto, que la ley 1437 de 2011 faculta al juez contencioso administrativo para realizar un análisis que, sin implicar un prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, le permita valorar la forma en que los actos administrativos cuya suspensión se persigue vulneran las normas legales que se invocan como transgredidas, se hace necesario también que tanto en el escrito de solicitud de suspensión provisional presentado cumpla con nivel argumentativo mínimo, así como que se alleguen las pruebas que soporten tal solicitud, de lo allegado, se evidencia como se enunció anteriormente, que se reconoció pensión de jubilación tanto por COLPENSIONES, como por CAJANAL, al señor JAIME CASTRO GOMEZ, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, pues no se debate su legalidad en el presente asunto.

Ahora bien, la constitución política en su artículo 128 establece que ninguna persona puede recibir doble asignación del tesoro público, también lo es que, la ley 4 de 1992, establece en su artículo 19 excepciones correspondientes a dicha premisa, situación que de la sola comparación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como violadas permiten establecer que no existen contravención alguna, pues establece como excepción las *“percibidas como sustitución pensional”*, situación que se enmarca dentro del presente proceso.

No puede soslayarse que el artículo 231 del C.P.A.C.A., incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares los cuales están determinados en primer lugar por la invocación de las normas que se consideran violadas y su confrontación con el acto acusado, lo que se hará teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión ya que estas constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y en segundo lugar tenemos está el hecho de que se debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Por lo anterior, en este estado de la actuación, la presunción de legalidad de que goza el acto acusado, no ha sido desvirtuada, sino que, por el contrario, permanece, razón por la cual no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada, mediante apoderada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA, en nombre y representación de la señora LUCILA REY DE CASTRO GOMEZ, conforme al memorial poder conferido (fl 6, 05ContestaciónMedidaCautelar)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee699d24720034cc1b59e79487b42f063fa5b7d3c873f88a83b52414b11b7c0f**

Documento generado en 07/06/2022 02:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>